Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. M. c/ R., A. M. s/ INCIDENTE (FIJACION DE CANON LOCATIVO)" Expte. N° 80/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 72/2014), por haber interpuesto el actor a fs. 181, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 104/2015 obrante en fs. 175/177, que aprueba la liquidación practicada por la demandada a fs. 161/162 e impone las costas al actor.

I.- En su memorial de fs. 189/191, se agravia porque la jueza omitió tener presente la providencia de fs. 144 (10/09/2015) que le ordenaba practicar nueva liquidación en función de la fecha de cómputo de los intereses, manda cumplida con la presentación de fs. 154/157, en la que calcularon los intereses debidos desde el 27/02/2015. Sostiene que las costas deben ser soportadas por la demandada toda vez que su parte debió iniciar este proceso de ejecución por incumplimiento de la sentencia. Agrega que existe coincidencia en el capital debido, sin embargo la contraria no ofreció una forma de pago con lo que su conducta no puede ser premiada exculpándola de las costas que ella misma generó, debiendo aprobarse la liquidación presentada en forma temporánea por su parte. Finalmente se queja porque la magistrada omitió fijar un interés mensual tal como lo peticionó en la demanda, lo que afecta patrimonialmente sus intereses, y ante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, en cumplimiento del art. 7, solicita se ordene la aplicación del art. 552 por el carácter alimentario de la vivienda familiar y el uso unilateral de la demandada.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 198/199 por la parte demandada, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechace los agravios con costas.

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 13/15vta., el actor en cumplimiento de las sentencia de fecha 07 de julio de 2010 confirmada por la Alzada, inicia incidente de determinación de canon locativo del inmueble -individualizado en el escrito de demanda- que fuera sede del hogar conyugal, y solicita se le deposite el 50% de dicho valor.

Sustanciado el incidente, la jueza dicta sentencia el 06 de mayo de 2015 y dispone que la Sra. Reinoso debe abonar al actor la suma de $3.000 mensuales en concepto de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble, más intereses desde la interpelación y notificación de la demanda -27 de febrero de 2014-, aplicando la tasa activa para las operaciones comunes de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina. El canon locativo se debe a partir del 04 de agosto de 2008 –fecha de diligenciamiento de la cédula del traslado de demanda- (ver fs. 98/101).

La sentencia es apelada y confirmada por la Alzada, encontrándose firme.

A fs. 132/142, el actor presenta liquidación y a fs. 144, conforme sentencia N° 33/2015, la jueza ordena practicar nueva liquidación, atento que el cálculo de intereses debían ser desde el 27/02/2014.-

El 23 de septiembre de 2015, el actor presenta nueva liquidación, cuyo monto total asciende a la suma de $255.000 en concepto de capital y de $87.974,10 en concepto de intereses calculados al 17 de septiembre de 2015 –fs. 154/157vta.-

Corrido traslado, la demandada impugna liquidación y practica nueva liquidación coincidiendo en el monto del capital ($255.000) y difiriendo en el de intereses que considera son de $10.998,90 calculados a la misma fecha –fs. 161/164vta.-

Corrido traslado, el mismo es contestado por el actor a fs. 167/168.

A fs. 173, el actor solicita se apruebe la

liquidación presentada a fs. 154/157vta.

A fs. 175/177, se dicta sentencia aprobando la liquidación presentada por la demandada a fs. 161/162. Esta resolución es apelada por el actor.

III.- Los agravios del Sr. C. se centran en tres: presentación de liquidación de fs. 153/157vta. calculando correctamente los intereses debidos desde el 27/02/2015, como señala la sentencia y providencia de fs. 144, imposición de costas y omisión de fijar un interés mensual, debiendo aplicar el art. 552 del C.C.C.-

Entrando al estudio de la cuestión planteada cabe señalar que la planilla de liquidación del juicio debe ajustarse exactamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, es la expresión numérica de aquella.

La liquidación, como bien señala la jueza, debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto la jueza como la contraria puedan entender los resultados.

El proceso –cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se ajuste a los límites de lo que es –debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

Del análisis de las liquidación practicada por la parte actora a fs. 154/157vta. se advierte que la misma no resulta ajustada a derecho por registrar inexactitudes en cuanto al cálculo de los intereses.-

Veamos: ambas partes, coinciden en que el monto del capital adeudado asciende a la suma de $255.000.

Ahora bien, mientras que el actor efectúa

la siguiente operación: canon locativo (capital): desde agosto de 2008 hasta enero de 2014 asciende a la suma de $198.000 y sobre ese monto calcula intereses los cuales ascienden a la suma de $76.606,20; adicionándole luego a ese cálculo los intereses mes a mes desde el 27/02/2014 hasta el 17/09/2015 los cuales ascienden a la suma de $87.974,10, arrojando un monto final de $342.974,10; la parte demandada sólo calcula los intereses sobre el canon locativo a partir de 27/02/2014 hasta el 17/09/2015 suma que asciende a $10.998,90.

El error en que incurre el actor es que al canon locativo calculado desde agosto de 2008 a enero del 2014 le aplica intereses y ello no fue establecido mediante sentencia interlocutoria N° 33/2015 confirmada por esta Sala mediante sentencia N° 114/2015.

La sentencia estableció que el cálculo de intereses es a partir del 27 de febrero de 2014, claramente lo dijo a fs. 100 in fine "…En cuanto a la pretensión de cobro de intereses que incorpora en su reclamo la actora, corresponden los mismos desde que la accionada sea interpelada y notificada de la presente demanda, es decir, desde el 27/02/2014 (fs. 18)…".-

Claramente en el fallo, no se estableció ni diferenció otro tipo de interés a aplicar, y dicha sentencia se encuentra firme.

En cuanto a la imposición de costas, no existe motivo para que sean modificadas, toda vez que claramente ha sido vencido en la contienda.

Con respecto al último agravio, como ya hemos señalado el momento a partir del cual se calculan los intereses a quedado firme, no corresponde por ende en ésta instancia, solicitar la aplicación de un interés mensual.

Finalmente hemos de señalar, con respecto a la petición de que se aplique el art. 552 del C.C.C., que no se dan en autos los supuestos para su aplicación.

El art. 552, se refiere a la aplicación de

intereses, ante la mora en el pago de las sumas debidas por alimentos, nada tiene que ver con el caso de autos, donde el objeto del proceso es el pago del 50% del canon locativo del inmueble correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 181 y se confirma la sentencia interlocutoria de fs. 175/177.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr).-

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 181 y confirmar la resolución de fs. 175/177.

2°) Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de las Dras. L. M. y R. O., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. A. A. d. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en primera instancia.-

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS